Exp. 1512-2024-EPEN-00216
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1199

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Sal[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia María Trinidad Sánchez; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted] de la Maguana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Juan, ambos recluidos en la cárcel pública de Baní, imputados, contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiséis (2026), por la Licda.* [redacted]*, adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) seis (6) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 301-04-2025-SSEN-00120, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del actual Código Procesal Penal, por estar asistido por la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal núm. 301-04-2025-SSEN-00120, el 31 de julio de 2025, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado dominicano y los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), al igual que ordenó la destrucción de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01399, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para el miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en los recursos de casación incoados en contra de la sentencia recurrida las cuales versan de la manera siguiente: Con relación al recurso de casación incoado por* [redacted]*, lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación en base a comprobaciones de hecho, condenar a la pena de diez (10) años de prisión. Con relación al recurso de casación incoado por* [redacted]*, lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con envío a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos. Y, por vía de consecuencia, en razón de que las partes recurrentes han sido representadas por defensores públicos, que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación propugnados por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2026- SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, por resultar infundados los medios propuestos, toda vez que del examen de la decisión recurrida se advierte que la jurisdicción de juicio ofreció una motivación suficiente, coherente y ajustada a derecho respecto de las penas impuestas a los imputados, exponiendo de manera clara las razones que sustentaron la determinación de las sanciones, luego de ponderar los elementos sometidos a su consideración y los criterios pertinentes para su individualización; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se verifica en la sentencia impugnada ausencia, insuficiencia o ilogicidad de motivos, ni violación a las disposiciones legales y garantías constitucionales invocadas, encontrándose la decisión debidamente fundamentada y acorde con las exigencias de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Sal[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, art. 24, 24 párrafos I y II, 172, 339 y 433.4 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, que:

> *La sentencia impugnada incurre en violación de la ley por falta de motivación suficiente y por contener una motivación meramente aparente, en lo relativo a la determinación de la pena impuesta a los imputados, en inobservancia de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal, lo cual configura el motivo de casación previsto en el artículo 426 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. En efecto, la corte de apelación, al rechazar los recursos interpuestos por la defensa, se limitó a reproducir de manera genérica los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, afirmando que el tribunal de primer grado valoró aspectos como el grado de participación, la gravedad del hecho y el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impacto social, sin realizar un examen concreto, individualizado y razonado de las circunstancias particulares del caso. Aunado a lo anterior, resulta particularmente relevante lo expresado por la corte en el considerando 11, de la sentencia impugnada, donde señala que la defensa realizó una defensa de admisión de hecho, pero que el momento procesal no era el indicado, sugiriendo que este tipo de actuaciones debieron realizarse en etapas anteriores del proceso. La corte sostiene que la sentencia de primer grado está debidamente motivada porque menciona dichos criterios, pero omite verificar si estos fueron realmente aplicados de forma lógica y proporcional al caso concreto, incurriendo así en una motivación aparente. En particular, no responde de manera efectiva al agravio central planteado por la defensa, consistente en que los imputados admitieron los hechos, colaboraron con la investigación, no obstaculizaron el proceso y mostraron arrepentimiento, elementos que debieron ser ponderados como atenuantes relevantes al momento de fijar la pena. Asimismo, la corte valida la imposición de la pena máxima de veinte (20) años sin exigir una motivación reforzada que justifique por qué, frente a dichos elementos atenuantes, no era procedente una sanción menor, limitándose a afirmar que la pena es "idónea, regeneradora y útil", lo cual constituye una afirmación dogmática sin sustento fáctico ni jurídico suficiente. De igual forma, incurre en error al establecer que los criterios del artículo (339 que ahora 345) del Código Procesal Penal no son imperativos, utilizando este argumento para justificar la ausencia de una motivación detallada, cuando en realidad dicha norma impone al juzgador el deber de explicar de manera razonada cómo inciden esos criterios en la determinación concreta de la pena, como parte del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los art. 175, 345 y 442.3 del CPP, por violación a la ley por la inobservancia de los art. 24 y 24 párrafo I y II de la Ley 97-25 que instituye el Código Procesar Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia* [*sic*].

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, que:

> *Que el Vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto al presente recurso específicamente en las páginas ocho y nueve (8 y 9) Considerando nueve y diez (9 y 10) […] Inobservando esta corte de alzada el arrepentimiento demostrado por nuestro patrocinado, la cual se pudo demostrar desde el momento del arresto ya que desde que son apresados de manera responsable firmaron las actas y en la audiencia de juicio pidió perdón y reconoció que lo que había hecho estaba muy mal, pero no solo lo hicieron en esa etapa sino también al momento de deponer en la corte de apelación, y aun así no establece cuales fueron los motivo a no rebajar la pena de la cual está siendo objeto dicho recurso* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia en los numerales 44 y 45 responde a las alegaciones, expresando que los imputados, conforme a la prueba pericial se encuentran en la categoría de Traficantes de Cocaína, expresando el tribunal que la solicitud: "entendiendo este órgano jurisdiccional que la pena solicitada se enmarca dentro de los parámetros previstos en la Ley 50-88, conforme a la pena imponible, la participación de los imputados en la comisión de la infracción que se juzga, en virtud de que al momento del arresto estos se encontraban a bordo de la embarcación que transportaba la sustancia controlada, ambos tenían dominio de lo ocupado y no ha sido presentado ningún alegato tendente a controvertir la legalidad y veracidad de esa información que se ha constituido en una acusación formal, la cual ha sido probada en su totalidad. En el numeral siguiente establece: Declarada la culpabilidad de los acusados [redacted] y [redacted], se impone la pena establecida en el dispositivo en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena. Que este tribunal al momento de imponer la sanción al procesado [redacted] y [redacted] tomó en consideración los numerales establecidos en esta norma: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño causado en la sociedad en general. No existiendo justificación alguna de la conducta negativa asumida por el encartado que lesiona gravemente la sanidad e interés social en general, y tomando en cuenta los fines de la pena para la regeneración futura del mismo y su posterior reintegración social de una manera positiva; Esta sala está de acuerdo con los criterios externados en la sentencia atacada, destacando el razonamiento

presentado en el numeral 44, en donde ambos imputados tenían dominio del hecho, y el numeral 339 de la normativa procesal, los numerales 1, 5, y 7, confirmando esta corte que la sentencia cuenta con una motivación correcta con relación a la pena a imponer. Por lo que rechaza los recursos al no verificar ninguno de los medios planteados violación de la ley por la inobservancia de una norma jurídica art. 24, 24 párrafos I y II, 172, 339 y 433.4 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena; y de errónea aplicación de las normas con relación a las penas, y que la sentencia se encuentra motivada con relación a la pena. Al verificar que se trata de una pena idónea, así como también regeneradora, aleccionadora y útil, y que la misma cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación con la culpabilidad probada y la relevancia y categoría del hecho. Esta alzada luego de responder los recursos tiene a bien aclara que los criterios de la pena no son imperativos, más bien son parámetros orientadores para el momento de los jueces imponer una sanción. Otro aspecto para considerar con relación a los recursos y a la defensa de los imputados es con relación a que realizaron una defensa positiva, es incentivar la misma, pero indicar, que el momento procesal no era el indicado. Por lo que incentivamos a la defensa a plantear en las primeras etapas estas negociaciones, a los fines de que sus defendidos puedan obtener mejores resultados, por lo que mientras más temprana en el proceso se inicie la negociación, se obtendrán mejores resultados. Contrario a lo que establecen los recurrentes de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto las penas impuestas a los imputados, siendo ponderados por los jueces a cargo la sanción a imponer. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica la pena en su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación y similitud entre los motivos de casación expuestos por ambos recurrentes en sus respectivos escritos de casación, así como por las semejanzas en las argumentaciones en que se sustentan dichos medios, esta Corte de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta, al constatarse que, además de estar estrechamente vinculados, se circunscriben a cuestionar la imposición de la pena, bajo el sustento de que la Corte *a qua* no motivó de manera suficiente, sino que se limitó a reproducir de manera genérica los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), afirmando al efecto, que el tribunal de primer grado únicamente valoró aspectos como el grado de participación de los imputados, la gravedad del hecho y el impacto social, sin realizar un examen concreto, individualizado y razonado de las circunstancias particulares del caso; y sin tomar en cuenta la admisión del hecho ni el arrepentimiento manifestado por los imputados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de las apelaciones formalizadas y por vía de consecuencia confirmar la prisión de veinte (20) años, refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de primer grado y verificó que en aquella instancia se tomó en consideración que la pena impuesta se enmarcaba dentro de los parámetros previstos en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la participación de los imputados en la comisión de la infracción (traficantes de cocaína), quedando demostrado que al momento del arresto estos se encontraban a bordo de la embarcación que transportaba la sustancia controlada, ambos tenían dominio de lo ocupado y no había sido presentado ningún alegato tendente a controvertir la legalidad y veracidad de esa información que se constituyó en una acusación formal, la cual fue probada en su totalidad.

4.3. Igualmente estableció la alzada que conforme se recoge en la sentencia primigenia los jueces de mérito, para imponer la indicada sanción penal también observaron: *1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño causado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad en general.[1] [*sic*]; al tiempo que resaltó que la pena a imponer resultaba idónea, aleccionadora y útil, que cumplía con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación con la culpabilidad probada, la relevancia y categoría del hecho, la cual garantiza la regeneración futura de los imputados y su posterior reintegración social de una manera positiva.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, de cara a las denuncias elevadas por los recurrentes, en el sentido de que no se tomó en cuenta la defensa positiva ni el arrepentimiento de los imputados al momento de imponer la pena, la alzada indicó en su acto jurisdiccional que si bien resultaba importante incentivar la defensa positiva, se obtenían mejores resultados con dicha estrategia durante las primeras etapas del proceso; reflexión que en modo alguno implica que la Corte *a qua* haya desconocido la actitud asumida por los imputados en tal vertiente.

4.5. No obstante lo anterior sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8

[1] Sentencia núm. 1507-2026-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, págs. 8 y 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias.

4.7. En ese contexto, no se puede desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de la discrecionalidad al momento de imponer la pena, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua* y que se visualiza en otro apartado de la presente decisión; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar los medios de casación que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal; mismas razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las que procede el rechazo de la solicitud de reducción de pena elevada por el recurrente [redacted], por esta ajustarse a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación que se examinan, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]